



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA promovido por MARTHA LEONOR ESCARRAGA LOAIZA contra METROARQUITECTURA LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD. N° 2019 - 00285.

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:** ordena remitir el expediente al Juzgado que sigue en turno.

La suscrita Juez tercero Civil Municipal de Santa Marta, atendiendo a la solicitud de la parte demandante y, en cumplimiento del deber funcional impuesto en el Inciso Segundo del Art. 121 CGP, con el fin de preservar el derecho al debido proceso y acceso a la justicia que les asiste a las partes procesales, procederá a remitir el presente proceso al Despacho que sigue en turno, habida cuenta de que, transcurrido el lapso de un año después de la notificación a la parte demandada, no ha sido posible proferir fallo de primera instancia, circunstancia que por sí sola implica la pérdida de competencia, muy a pesar de que el hecho objetivo que la provocó no sea imputable al Despacho de conocimiento como se explicará seguidamente:

- 1- La demanda de la referencia, fue radicada el 27 de junio de 2019<sup>1</sup> y oportunamente admitida por este Juzgado mediante auto de 10 de julio de 2019<sup>2</sup>, ordenándose la notificación de dicha providencia a la parte demandada; el emplazamiento a las personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el inmueble objeto de la acción la citación del acreedor.
- 2- El mencionado auto admisorio de la demanda verbal de pertenencia fue notificado de manera personal al Representante Legal de la sociedad demandada el día 21 de agosto de 2019<sup>3</sup>.
- 3- Aunado a ello, se destaca que si bien la parte demandada en el proceso de la referencia se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda desde el 21 de agosto de 2019; aún se encontraba pendiente el emplazamiento de las personas indeterminadas, carga esta que debía ser asumida por la parte demandante y solo fue acreditada como cumplida hasta el día 11 de febrero de 2020<sup>4</sup>.
- 4- Es de conocimiento público que la alta congestión judicial que padecen los Juzgado en Colombia ha repercutido en los tiempos de prestación efectiva de administración de justicia y, particularmente, para el año

<sup>1</sup> Ver página 8 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver páginas 103 a 105 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver página 131 del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver folios 152 a 155 del expediente digital.

2019, la Contraloría General de la República emitió comunicado de prensa N°95 en el que publicó los resultados del seguimiento realizado a los indicadores de gestión de la Rama Judicial en el que evidenció las preocupantes cifras de congestión procesal en el país, indicando que para esa anualidad por cada 100 procesos que se hallaban en los despachos judiciales, 50 quedaron pendientes para trámite y resolución de fondo en el año siguiente (2020); asimismo, el ente de control expuso que el índice de congestión efectivo en la administración de justicia fue de 50,75% y discriminó igualmente la congestión por ramas, determinando para la civil un porcentaje del 53,59%; sosteniendo además que "(...) *En total, 34 distritos judiciales superaron el promedio nacional de congestión. Los más congestionados fueron La Guajira, Casanare, Cauca, Meta, Magdalena y Valle, con índices por encima del 64,5%. (...)*"<sup>5</sup>. (Negrita y subraya fuera de texto).

- 5- Es un hecho notorio que desde marzo de 2020, se declaró en el país emergencia sanitaria con ocasión la propagación del Covid-19 a nivel mundial y, razón de ello, el H. Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos Números PCSJA20-11517; PCSJA20 -11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556; PCSJA20-11567; PCSJA20-11597 de 2020, mismos que ordenaron la suspensión de los términos judiciales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2.020.
- 6- Con posterioridad al levantamiento de la suspensión de términos el Despacho procedió a efectuar el nombramiento del Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas mediante auto de calenda 10 de agosto de 2020<sup>6</sup> y, por su parte la demandante cumplió con su carga procesal de notificar al acreedor hipotecario del bien pretendido con la acción y procedió a remitir al correo institucional del juzgado la prueba del cumplimiento el día 13 de agosto de 2020<sup>7</sup>.
- 7- Por tratarse el asunto de la referencia de un proceso de pertenencia, y al encontrarse notificadas tanto la parte demandada como las personas indeterminadas, la siguiente actuación a surtir era la fijación de fecha para la práctica de audiencia de inspección judicial, ello de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 10° del artículo 372 CGP y el numeral 9° del artículo 375; no obstante, se precisa que el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11567 del H. - "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"-, específicamente en el artículo 8 numeral 8.9 del referido acuerdo, dispuso que las inspecciones judiciales y diligencias que requirieran el desplazamiento del personal para su realización seguirían suspendidas; situación que impidió la programación de la inspección judicial obligatoria en el presente asunto.

<sup>5</sup> Extraído del Comunicado de Prensa N°95 del 2019, publicado en la página web oficial de la Contraloría General de la República, enlace: "<https://www.contraloria.gov.co/es/w/en-2019-por-cada-100-procesos-que-estaban-en-despachos-judiciales-50-que-dar-ol-pendientes-para-tr%C3%A1mite-y-resoluci%C3%B3n-de-fondo>".

<sup>6</sup> Ver folios 158 a 159 del expediente digital.

<sup>7</sup> Ver folios 161 a 163 del expediente digital.

- 8- En consonancia con lo anterior, mediante proveído de 4 de noviembre de 2020, la suscrita Juez dispuso abstenerse de señalar fecha para realizar la audiencia de inspección judicial y mantener el expediente en Secretaría hasta tanto las condiciones de salubridad y movilidad publica mejoraran respecto a las circunstancias asociadas con el Covid-19 en la ciudad de Santa Marta y así lo determinarían tanto las Secretarías de Salud, las autoridades territoriales, como la Rama Judicial a través del Consejo Superior de la judicatura<sup>8</sup>.
- 9- Mediante memorial recibido el 8 de febrero de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó la fijación de fecha para la práctica de la inspección judicial<sup>9</sup>; solicitud que fue resuelta negativamente mediante auto de 26 de abril de 2021, en atención a que las condiciones de salubridad generadas por el virus COVID-19 en la ciudad de Santa Marta no habían variado, por el contrario, en ese momento se agudizó la pandemia, motivo por el cual se dispuso estarse a lo dispuesto en el auto de 4 de noviembre de 2020. (Ver Pág. 220 del Expediente Digital).
10. Es de resaltar que el riesgo de contagio en los meses posteriores a la radicación de la referida solicitud continuó siendo alto en la ciudad de Santa Marta, tan es así que, mediante Resolución 090 del 22 de noviembre de 2021, la Secretaría de Salud Distrital declaró alerta naranja hospitalaria, por lo que mal podría esta suscrita poner en riesgo su salud y la del equipo de trabajo que conforma el Despacho a fin de realizar la mentada inspección judicial sobre el inmueble objeto del proceso.
11. Igualmente, es necesario poner de presente, que en el marco de la implementación de la prestación del Servicio de Justicia de manera Digital y el Plan de Digitalización de expedientes, el día 17 de noviembre de 2021, fueron entregados, a la empresa contratista SIAR S.A.S, para ser digitalizados, un total de 197 expedientes -encontrándose dentro de estos, el asunto referenciado-, los cuales fueron recibidos hasta el 22 de febrero de 2022, tal como se registra en constancia secretarial fechada 23 de febrero de 2022, circunstancia que avisada públicamente y la relación de los expedientes enviados, fue colgada en el Micrositio del Juzgado, en la página Web de la Rama Judicial.
12. Asimismo, los términos estuvieron suspendidos en este Despacho los días 14, 15 y 16 de marzo de 2022 inclusive, debido a que la titular del Juzgado fue nombrada clavera de la Zona 2, en Comisión de Escrutinios del Debate Electoral que se realizó el 13 de marzo de 2022<sup>10</sup>; así como durante los días 22 a 23 de marzo de 2022 y 19 a 20 de abril con ocasión al trámite de unas acciones de Habeas Corpus identificadas bajo el radicado 2022-00167 y 2022-00215, respectivamente<sup>11</sup>.
13. Aunado a lo anterior, es de conocimiento público que, en el marco de la virtualidad, se ha presentado un considerable aumento en la carga

<sup>8</sup> Ver páginas 217 a 218 del Expediente Digital.

<sup>9</sup> Ver página 219 del Expediente Digital.

<sup>10</sup> Conforme se registra en constancia secretarial de calenda 17 de marzo de 2022.

<sup>11</sup> Conforme se registra en constancias secretariales de 24 de marzo y 21 de abril de 2022 respectivamente.

laboral de los Despachos Judiciales, misma que se ha triplicado, pues mientras se estaba en la presencialidad, ingresaban alrededor de 30 a 40 memoriales diarios, con la virtualidad se están recibiendo en el correo electrónico oficial, entre 100 y 120 solicitudes por día, mismas a las que debe impartírseles trámite dentro de los términos perentorios, con el agravante que el Juzgado tienen una planta de personal que no ha variado en 30 años, como sí lo ha hecho el crecimiento desmedido en asuntos para trámite, aumentándose por ello, la demanda del servicio; por manera que, el equipo de trabajo, no alcanza a evacuar en término las solicitudes recibidas, por la potísima razón, de que no da abasto para dar respuesta celera, oportuna y, manejar de manera eficiente dicha carga.

Lo anterior, sin contar con el tiempo que, todos los días, invierten los empleados judiciales en la realización de "procesos y/o pasos" en la justicia digital y/o virtualidad, *vr. gr.* alimentar a diario los aplicativos On Drive, el Sistema Tyba, Micrositio, efectuar las notificaciones de tutela e incidentes por desacato y, captura de los mensajes de confirmaciones de entrega o pantallazos y adjuntarlos a todos los expedientes en los que se efectúen notificaciones, enviar por partes o fragmentadas, las acciones de tutela a la H. Corte Constitucional, entre otros cientos de "pasos y/o procesos digitales" que se han convertido en obligatorios para todo Despacho Judicial y, deben realizarse muy a nuestro pesar y, cargando sobre nuestros hombros el lastre de la gran deficiencia tecnológica que arroja el servicio público de administración de justicia en este país en la tan afamada "era de la justicia digital", aunado a la poca o casi nada implementación tecnológica en las provincias.

14. Asimismo, también es de conocimiento público a nivel nacional y local, que el Consejo Superior de la Judicatura -pese a sus ingentes esfuerzos-, no ha podido dotar a la Rama Judicial de una Plataforma en la Web que soporte la carga laboral diaria de los Juzgados.

Refiriéndonos al plano local, en la ciudad de Santa Marta, el internet permanentemente esta caído y debido a la virtualidad, la labor judicial se torna en extremo pesada, al punto que debemos hacer las audiencias desde nuestros hogares, sin que se vean visos de solución a esta situación, pues cuando no está caído el internet, está demasiado lento para pasar de una aplicación a otra, o simplemente para abrir el expediente digital en la aplicación "ON DRIVE", se demora, teniendo suerte, entre 10 y 15 minutos, porque a veces se congela la imagen y ante eso, ya nada se puede hacer. El panorama descrito afecta la totalidad de los procesos, trámites y respuestas que debe imprimírsele a cada asunto que se tramita.

15. Por último, y, no menos importante, por ser una situación delicada para la administración de justicia que se brinda en este Despacho Judicial, también es de conocimiento público a nivel nacional y local, que los Consejos Seccionales de la Judicatura, están enviando a los Juzgados, las Listas de Elegibles para proveer por el Sistema de Mérito, los cargos en la Rama Judicial.

Puntualmente en este Juzgado, el Consejo Superior de la Judicatura envió la listas de elegibles de los dos Sustanciadores/Oficiales Mayores,

debiéndose proceder en forma obligatoria a nombrar a los aspirantes -en las dos vacantes disponibles-; nombramientos que fueron efectuados para los meses de febrero y marzo de esta anualidad; resaltándose que los nuevos empleados, pese a ser profesionales en derecho, por su inexperiencia -al venir del sector privado-, no se encuentran preparados para asumir la sustanciación de los asuntos constitucionales y civiles que aquí se tramitan; dicha circunstancia se ha patentizado en todos los proyectos que les son asignados para su sustanciación, situación que ha traído como consecuencia, una mayor carga de trabajo para la suscrita, al tener que sustanciar nuevamente los proyectos (que, inicialmente, les fueron asignados) y fueron entregados por los sustanciadores con grandes deficiencias, lo que ha conllevado a un mayor aumento de la congestión en este Juzgado.

De otra parte, debe decirse que la congestión judicial en este Juzgado, también la generan los abogados, no pasa por alto esta judicatura, que la apoderada de la parte demandante, solicitó hablar con la suscrita Juez para obtener la asignación de fecha -(pese a que los expedientes, incluido este estaban en digitalización y así fue avisado al público)-, en dicha oportunidad, la referida togada informó al Despacho que entre las mismas partes del proceso referenciado, es decir, MARTHA LEONOR ESCARRAGA LOAIZA y METROARQUITECTURA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, fue dirimido, con sentencia ejecutoriada, un PROCESO REIVINDICATORIO, otrora juicio, en el que la sociedad aquí demandada, solicitó a la también, aquí demandante, la reivindicación del bien que esta última pretende usucapir en este asunto; proceso que fue fallado en contra de la mencionada sociedad y, a favor de la aquí demandante; se resalta que en el referido proceso, la señora ESCARRAGA LOAIZA y, su representante judicial, se abstuvieron de utilizar una herramienta jurídica celera y eficaz en la resolución del derecho deprecado, cual es, demandar en reconvencción la Pertenencia o usucapión, misma que ya hubiera sido fallada con el citado proceso reivindicatorio que le fue favorable, *contrario a ello*, decidieron -en un proceso distinto-, demandar la Pertenencia del mismo bien inmueble objeto del otrora juicio en el que el juez negó su reivindicación, congestionando con ese actuar, aún más los Despachos Judiciales como este y; del que ahora demandan la celeridad y diligencia que, ella y la parte que representa, se abstuvieron deliberadamente de desplegar; a más de ello, la togada, en varias oportunidades, en la Secretaría del Juzgado, relató la existencia del fallo del proceso reivindicatorio que fue favorable a su poderdante, y; respecto del cual, se itera, es sobre el mismo bien inmueble y, amenazó con la presentación de quejas y denuncias en contra de la suscrita Juez, para que hiciera la inspección judicial, estando la ciudad de Santa Marta, en pleno pico alto de contagios y muertes por la pandemia ocasionada por el Covid 19.

Bajo esa panorámica y, expuestos todos los hechos que conllevaron al vencimiento del término legal para dictar sentencia en el presente asunto, se torna imperativo para la suscrita Juez, desprenderse del conocimiento del asunto y dar alcance al deber funcional previsto en el Art. 121 Inciso 2º, con miras a garantizar el derecho al debido proceso de las partes procesales, para lo cual se ordenará la remisión del expediente al siguiente juez en turno para que asuma la competencia del presente asunto y se dispondrá el envío del informe ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

Por lo expuesto, este Juzgado;

**RESUELVE:**

1. Declarar la pérdida de competencia para continuar conociendo el asunto, de conformidad con las razones expuestas en ésta providencia.
2. Remitir el proceso al Juzgado Cuarto Civil Municipal que sigue en turno e informar de dicha remisión a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena. Lo anterior, en cumplimiento del deber funcional previsto en el Inciso 2º del Art. 121 CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante  
fijación en

**ESTADO N° 061**

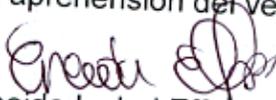
Hoy, 11 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**

Informe Secretarial. 10 de mayo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante envió vía correo electrónico, solicitud de terminación de la presente diligencia por haberse surtido la aprehensión del vehículo objeto de garantía. Provea.

  
Eneida Isabel Effer Bernal  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra ELSIE MAY DAZA PEÑA. RAD. N° 2021-00706.

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo informado por el apoderado de la parte demandante, y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013, este juzgado,

**RESUELVE:**

- 1- Dar por terminada la Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, consistente en un vehículo de Placa: EOR-249; Marca: RENAULT; Línea: CAPTUR; Modelo: 2019; Número de Motor: F4RE412C137309; Número de Chasis: 93YRHACA4KJ566531; Color: GRIS ESTRELLA NEGRO; Servicio: PARTICULAR; Propietario: ELSIE MAY DAZA PEÑA, por haberse surtido la aprehensión del mencionado vehículo objeto de garantía.
- 2- En consecuencia, decrétese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo. Librense los oficios del caso.
- 3- Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 061**

Hoy, 11 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA

D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra NELSON EDUARDO GUEVARA ACUÑA. RAD. N° 2022-00192.

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., con domicilio principal en esta Ciudad y representada legalmente por el señor César Euclides Castellanos Pabón contra el señor NELSON EDUARDO GUEVARA ACUÑA, mayor de edad y vecina esta ciudad, por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$85.403.277.00. M/L), por concepto de Capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo<sup>1</sup>, los intereses de plazo y moratorios sobre el Capital más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería a la abogada MARTHA LUCÍA QUINTERO INFANTE como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

<sup>1</sup> Ver Pág. 6 A 9 del Archivo N° 2 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

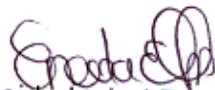
**ESTADO N° 61**

Hoy, 11 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA

D.C.

Informe Secretarial. Santa Marta, 10 de mayo de 2022.  
Al Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente una solicitud elevada por la apoderada demandante en la que solicita la corrección del auto admisorio de fecha 09 de agosto del 2021 proferido por el otrora Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, publicado en estado N° 042 del 10 del mismo mes y año. Provea.



Eneida Isabel Effer Bernal  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra HEIDIS YESENIA LUENGAS RODRIGUEZ. RAD. N° 006-2021-00190.

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe acceder o no a la solicitud de corrección del auto admisorio adiado 09 de agosto de 2021.

Manifiesta la apoderada de la parte demandante a través de su solicitud de corrección, que el otrora Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta no indicó los parqueaderos en donde se debe dejar el vehículo a disposición una vez inmovilizado, mismos que fueron relacionados en los anexos de la demanda.

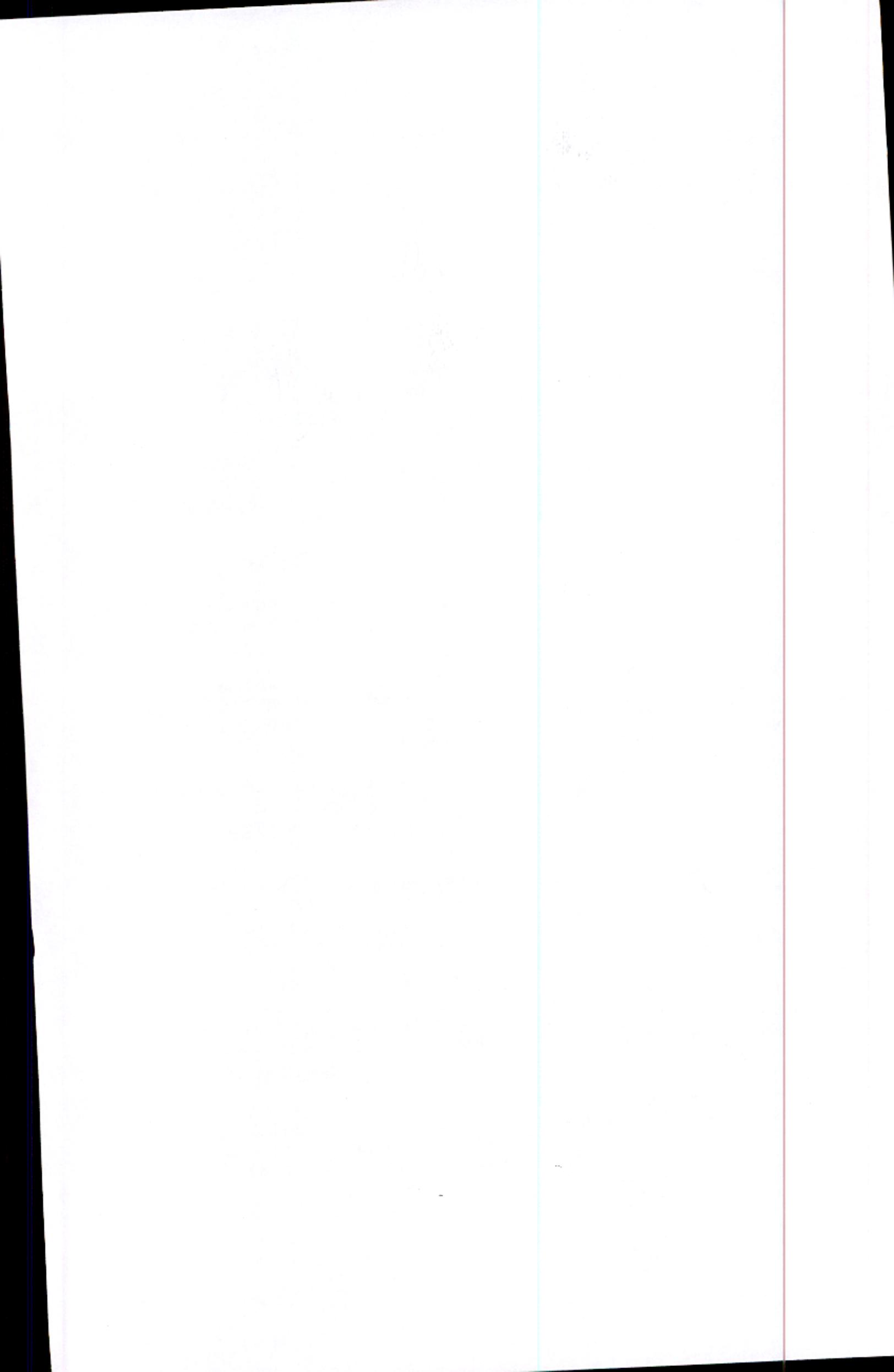
Se precisa que, la solicitud de la abogada va encaminada a que el Juzgado incluya en el auto admisorio de 09 de agosto de 2021, los parqueaderos autorizados por la entidad demandante para que el vehículo objeto de garantía sea puesto a Disposición una vez sea inmovilizado.

Sea lo primero señalar que la Representante Judicial de la parte demandante -en su escrito peticiona **"SOLICITUD CORRECCIÓN AUTO ORDENA APREHENSIÓN SOLICITUD ELABORACIÓN DE OFICIOS"** -, sin embargo, lo que realmente pretende la togada, es que se adicione el auto admisorio incluyéndose los parqueaderos en donde debe dejarse el vehículo a disposición.

Adviértase que en tratándose de **"adición"**, esta solo procede cuando el Juez no decide en forma completa sobre puntos frente a los cuales ha debido pronunciarse, procediéndose a adicionar y en ella, resolver sobre lo que se omitió, pero sin modificar lo ya resuelto.

Téngase presente que la adición no puede ser motivo para violar la regla de inmutabilidad de la decisión y es por eso que *so pretexto* de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas pero no de reformar las ya consideradas; en suma, de proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> LÓPEZ Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General. Editorial Dupre Editores, 2016, Pág. 704 y 705.



En el presente asunto se tiene que, en el proveído de 09 de agosto de 2021, el otrora Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, admitió la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; no obstante, en el mentado auto se omitió el pronunciamiento respecto a los parqueaderos autorizados por la entidad demandante para que el vehículo objeto de garantía sea puesto a Disposición una vez sea inmovilizado.

Por lo anterior y sin más discernimientos, se adicionará el auto de 09 de agosto de 2021 proferido por el otrora Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, conforme lo prevé el Art. 287 CGP, indicando los parqueaderos en los que se debe dejar el vehículo a disposición.

En virtud de lo expuesto, éste Juzgado,

### RESUELVE:

- 1- Adicionar el auto de 09 de agosto de 2021 proferido por el otrora Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, mediante el cual se admitió la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra HEIDIS YESENIA LUENGAS RODRIGUEZ, conforme a lo estatuido en el Art. 287 CGP.
- 2- En consecuencia, adiciónese el numeral primero de la parte Resolutiva del mentado auto, mismo que quedará así:

"1° (...)

*Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en los parqueaderos denominados "CAPTUCOL", en los concesionarios de la marca RANAULT y las Bodegas SIA, a nivel nacional -Autorizados por el Acreedor Garantizado-. En caso de no ser posible lo anterior, las autoridades encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta<sup>2</sup> denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km. Vía Gaira de esta ciudad.*

*Lo anterior a fin de que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado "RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO".*

- 3- Las demás decisiones quedarán incólumes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

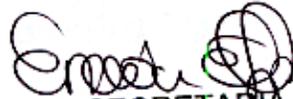
<sup>2</sup> Resolución N° DESAJSMR19-1 de 02 de enero de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante  
fijación en

**ESTADO N° 061**

Hoy, 11 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por VILMA ISABEL PARRADO MIZRAHI contra OSCAR ABEL MONDOL MIZRAHI. RAD N°. 2022 – 00144.

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a examinar la presente demanda a fin de determinar si se debe librar o no el Mandamiento Ejecutivo deprecado por el apoderado demandante.

Pretende la apoderada ejecutante que el Despacho libre Mandamiento Ejecutivo en contra del señor OSCAR ABEL MONDOL MIZRAHI, por la suma acordada en el documento privado suscrito entre las partes, aportado como Título Ejecutivo. (Ver Pág 16 del Archivo N° 1 del Exp. Digital).

En lo que respecta al Título Ejecutivo, el Código General del Proceso -norma de orden público de obligatorio acatamiento para el juez y las partes-, dispone lo siguiente:

Artículo 422: *“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”* (negrita fuera de texto).

De los requisitos del Título Ejecutivo, la doctrina autorizada ha sostenido que: *“...La obligación es **clara** cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión; ...que una obligación **expresa** es la que se encuentra declarada o sea, que lo que allí está inserto como declaración es lo que se da a entender; ...que es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor<sup>1</sup>”*

Descendiendo al presente asunto observa el Despacho, que en el documento privado suscrito entre las partes denominado “ACTA DE COMPROMISO” -presentado como título base de recaudo ejecutivo-, no aparece consignada la fecha exacta en que el demandado empezaría a cumplir con la obligación allí contenida, es decir, la calenda en la que a él, se le haría exigible el valor de las cuotas que se pretenden ejecutar por esta vía, observándose que lo único allí consignado, en lo que respecta a la obligación contraída por el demandado, es lo siguiente veamos:

*“Entre los suscritos OSCAR ABEL MONDOL MIZRAHI y VILMA ISABEL PARRAO MIZRAHI, ambos mayor de edad, y vecino de esta ciudad identificados como aparece al pie de sus firmas, por medio del presente escrito las partes se comprometen el primero a entregar la suma de UN MILLON DE PESOS M.L. (\$1.000.000) mensualmente que serán depositados a la cuanta de Ahorros No. 1160-0060-2551 de Davivienda, el segundo se compromete a recibir la suma estipulada anteriormente en este escrito como producto de los usufructos y recaudos de cánones de arriendo de la residencia ubicada en el barrio Pescaito Calle 8 No. 5-103 sector norte de Distrito de Santa Marta. Dichos Cánones serán*

<sup>1</sup> Rivera Martínez, Alfonso. Manual Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil- Ed. Leyer, Pág., 885.

depositados por el señor OSCAR ABEL MONDOL MIZRAHI a la cuenta antes mencionada como recaudos de dichos arriendos.<sup>2</sup> (SIC).

Bajo la panorámica anterior, es dable concluir que la inexistencia de los requisitos señalados en la ley, hacen del título un documento anómalo, incapaz de prestar merito ejecutivo, pues es necesario que reúna -para efectos judiciales- ciertas condiciones legales que de no observarse pueden poner en peligro la ejecución y aún el derecho en el contenido.

En tal sentido, mal podría el Despacho librar mandamiento de pago en contra del señor OSCAR ABEL MONDOL MIZRAHI, cuando ni siquiera se tiene certeza de cuando se constituyó en mora el demandado por la obligación contenida en el mentado documento privado suscrito entre las partes.

Así las cosas y, dada la indeterminación de la obligación en el presente asunto, se torna improcedente la emisión del mandamiento de pago en contra del demandado, como quiera que no se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por la normatividad aplicable para el cobro coercitivo de la obligación.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

- 1- No librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones señaladas anteriormente.
- 2- Devuélvanse el Expediente Digital a la parte demandante sin necesidad de desglose por haber sido presentada como mensaje de datos.
- 3- Téngase a la abogada LINYS VANESSA TORRES POLO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 061**

Hoy, 11 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARÍA

D.C.

<sup>2</sup> Ver Pág. 16 del Archivo N° 1 del Exp. Digital.

Secretaria. Santa Marta, 10 de mayo de 2022.  
Al despacho informándole que el apoderado de la parte demandante presentó  
sustitución de poder.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL.  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF: Proceso JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE ANULACIÓN DE  
REGISTRO CIVIL promovido por RICARDO JOSE OLAYA GRANADOS  
RAD. 2019-0541.

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 75 CGP, reconózcase personería a la  
doctora BONNE JULIET URBINA PALACIOS, como apoderada sustituta de la  
parte demandante para éste asunto, en los términos y condiciones que expresa el  
poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCIO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

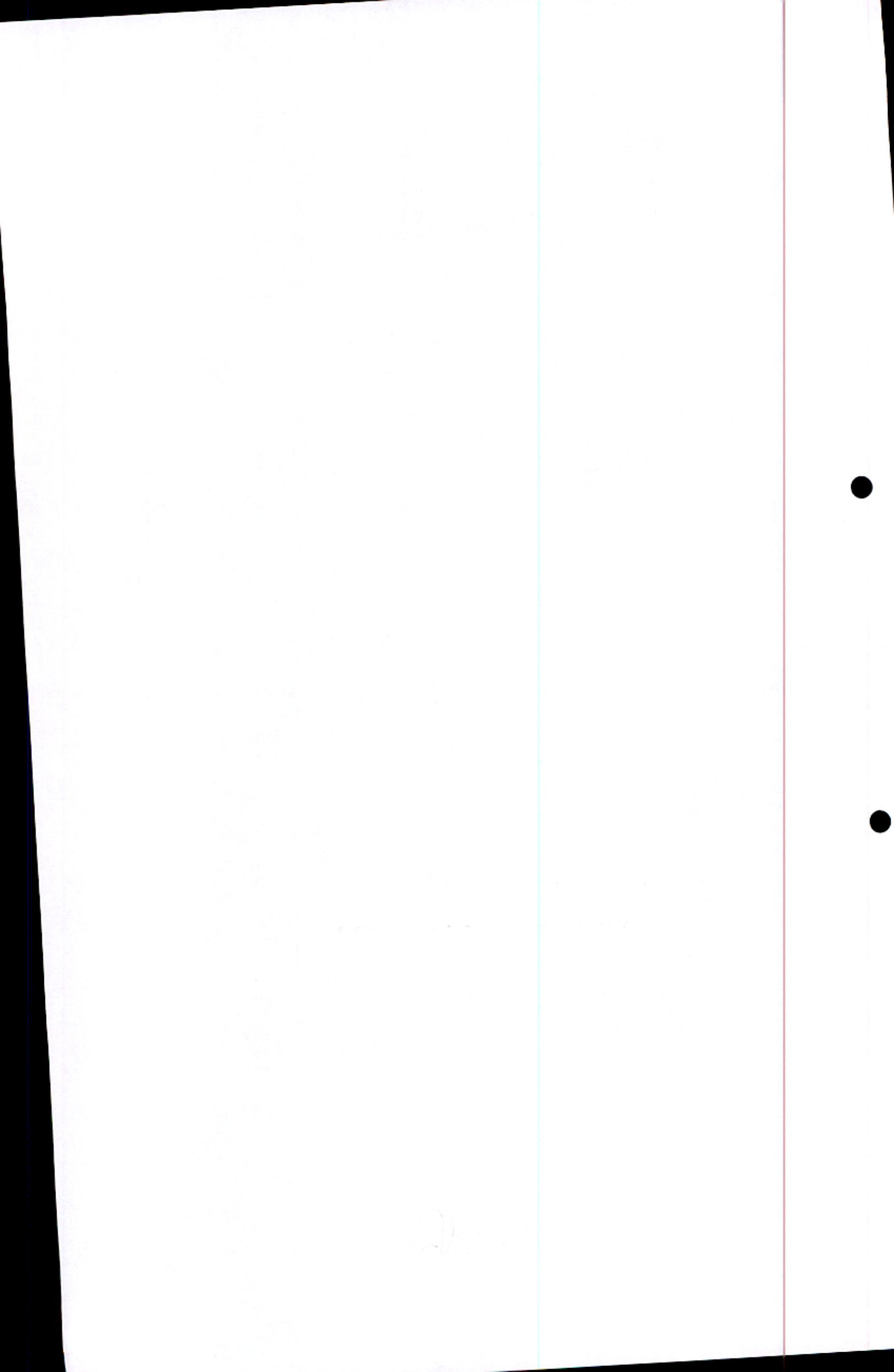
SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°.61

Hoy 11 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



Secretaría. Santa Marta, 10 de mayo de 2022.  
Al despacho, informando a la señora Juez, que la anterior demanda no fue subsanada en el término conferido para ello, el cual se encuentra vencido.

ENEIDA ISABEL EEFER BERNAL  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por ANA MARIA ODUBER GONZALEZ contra CARLOS JOSE CONTRERA CAMPO Y MILTON JAVIER CONTRERA CAMPO RAD. 06-2021- 0198.

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, el Juzgado Sexto Civil Municipal, inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído.

Vencido dicho término y al no cumplirse lo ordenado, al Despacho no le queda otro camino que rechazarla con base a lo dispuesto en el artículo 90 C. G. P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2º. En consecuencia, se ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Andrés.

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 61

Hoy 11.de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 10 de mayo de 2022.  
Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte  
demandante solicita retiro de la demanda.

  
ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL.  
Secretaria.

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: EJECUTIVO promovido por el RICARDO DURANGO MARTINEZ  
seguido contra MARIA JOSE CAMPO MERCADO Y HEREDEROS  
INDETERMINADOS RAD. N° 2022-00133.

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Tal como lo solicita la parte demandante y de conformidad con lo  
preceptuado por el artículo 92 del C.G.P, este Juzgado ordena hacer  
entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa  
desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

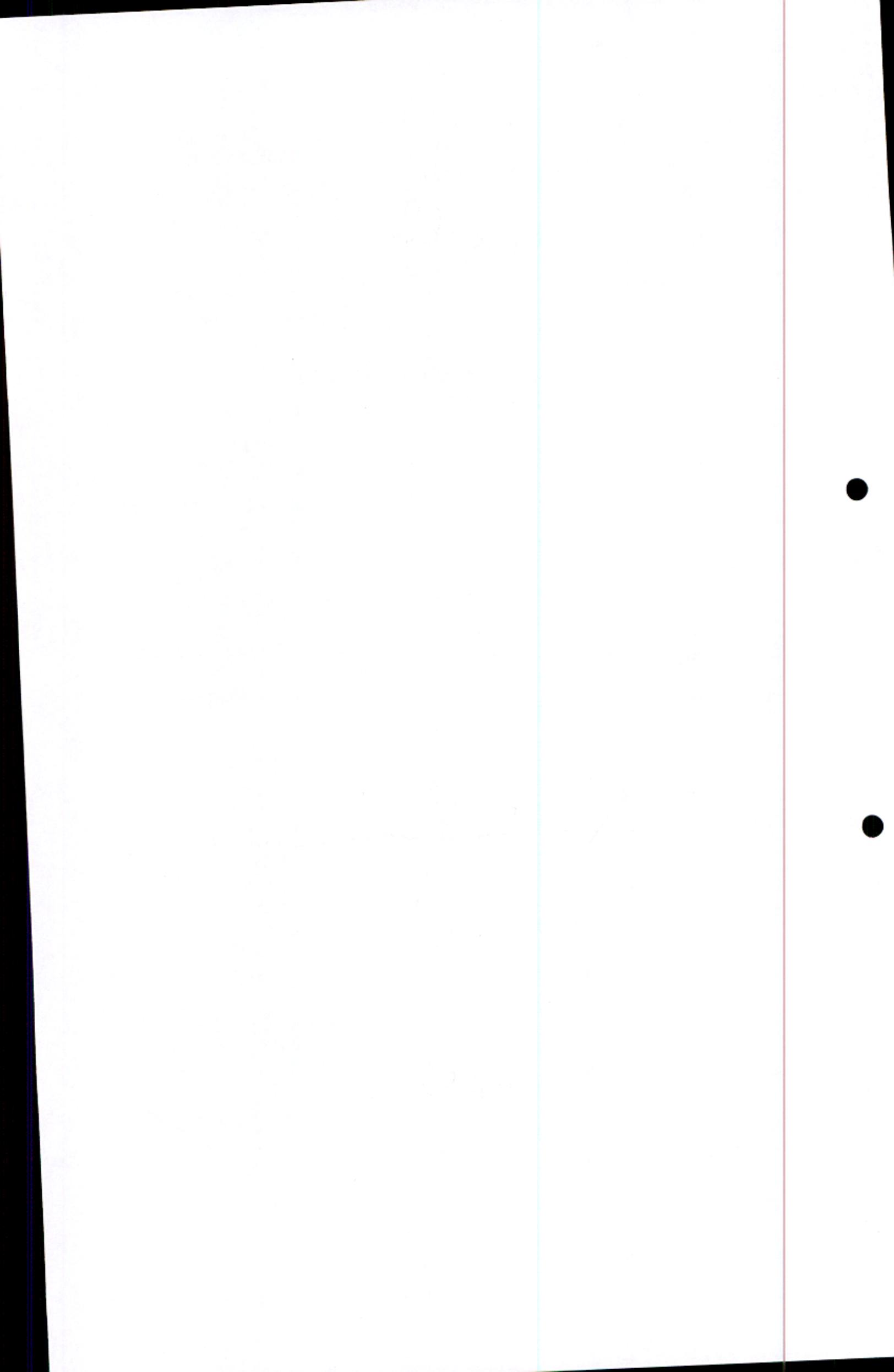
SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 61

Hoy 11 de mayo de 2022 a la Hora de las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA promovido por MOVIAVAL S.A.S. contra GILBERTO DE JESUS IGLESIAS SIMANCA. RAD. N° 2022-00152.

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Solicita MOVIAVAL S.A.S. -(acrededor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa DDT44F en virtud a la **cláusula "DECIMA SEXTA"**, del *CONTRATO DE PRENDA – GARANTÍA MOBILIARIA - MOVIAVAL*<sup>1</sup>, celebrado con el señor GILBERTO DE JESUS IGLESIAS SIMANCA -(garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente MOVIAVAL S.A.S., está facultado para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente, fechado 11/09/2019 el Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3° del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Págs. 17 a 18 del Archivo N° 2 del Exp. Digital.).

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

- 1- Admitase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por MOVIAVAL S.A.S. a través de apoderado contra GILBERTO DE JESUS IGLESIAS SIMANCA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.
- 2- Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: DDT-44F; Marca: BOXER CT 100 AHO; Modelo: 2020; Clase: MOTOCICLETA; Número de Motor: DUZWKB51206; Número de Chasis: 9FLA18AZ4LDH14158; Color: NEGRO NEBULOSA; Servicio: PARTICULAR; Propietario: GILBERTO DE JESUS IGLESIAS SIMANCA, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia a MOVIAVAL S.A.S. <sup>2</sup> Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho. Líbrese el oficio del caso.
- 3- Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición de MOVIAVAL S.A.S. en los parqueaderos autorizados -por el acreedor garantizado-. En caso de no ser posible lo anterior, las autoridades

<sup>1</sup> Ver Pág. 18 del Archivo N° 2 del Exp. Digital.

<sup>2</sup> Conforme al contrato de *CONTRATO DE PRENDA – GARANTÍA MOBILIARIA - MOVIAVAL*.

encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta<sup>3</sup> denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado "MOVIAVAL S.A.S."

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehesión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- **Reconocer Personería** al abogado ANA ISABEL LURIBE CABARCAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

Con Oficio N°

se dio cumplimiento a lo anterior.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 061**

Hoy, 11 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

  
**SECRETARÍA**

<sup>3</sup> Resolución N° DESAJSMR19-1 de 02 de enero de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra LAURA ROCÍO GOMEZ PINZÓN. RAD. N° 2022-00190.

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Solicita el BANCO DE BOGOTÁ S.A. -(acrededor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa EOR-604 en virtud a la cláusula "VIGÉSIMA", del "CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRENDA SIN TENENCIA SOBRE VEHÍCULO"<sup>1</sup>, celebrado con LA señora LAURA ROCÍO GOMEZ PINZÓN -(garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente el BANCO DE BOGOTÁ S.A., está facultada para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente, fechado 06/02/2019 el Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3° del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Págs. 11 a 19 del Archivo N° 2 del Exp. Digital).

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

1- Admitase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderado contra LAURA ROCÍO GOMEZ PINZÓN, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.

2- Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: EOR-604; Marca: KIA; Línea: RIO; Modelo: 2019; Clase: AUTOMOVIL; Número de Motor: G4LCJE739388; Número de Chasis: 3KPA351ABKE192024; Color: GRIS; Servicio: PARTICULAR; Propietario: LAURA ROCÍO GOMEZ PINZÓN, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia al BANCO DE BOGOTÁ<sup>2</sup> Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho. Librese el oficio del caso.

3- Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición del BANCO DE BOGOTÁ S.A. en el parqueadero denominado "CAPTUCOL" ubicado en la Av. Circunvalar N° 6-91, Barranquilla, autorizado -por el

<sup>1</sup> Ver Pág. 17 del Archivo N°2 del Exp. Digital.

<sup>2</sup> Conforme al contrato de CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRENDA SIN TENENCIA SOBRE VEHÍCULO.

acreedor garantizado-. En caso de no ser posible lo anterior, las autoridades encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta<sup>3</sup> denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado "BANCO DE BOGOTÁ S.A."

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehesión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- Reconocer Personería al abogado JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

Con Oficio N°

se dio cumplimiento a lo anterior.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 61**

Hoy, 11 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.



**SECRETARIA**

<sup>3</sup> Resolución N° DESAJSMR19-1 de 02 de enero de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena.